

BOBONIS, BOBONIS & RODRIGUEZ POVENTUD

BUFETE DE ABOGADOS

AVENIDA DE DIEGO 129
SAN JUAN, PUERTO RICO 00911-1927

TELEFONO (787) 725-7941
FACSIMIL (787) 725-4245
FACSIMIL (787) 723-7735

18 de octubre de 2002

Vía Fax (787) 724-8393

Sra. Teresa Tió
Directora Ejecutiva
Instituto de Cultura Puertorriqueña
P.O. Box 4184
San Juan, Puerto Rico 00901

*RE: Casa de Don Jesús T. Piñero
Canóvanas, Puerto Rico*

Estimada señora Directora:

Conforme a lo discutido en la reunión celebrada el 10 de octubre de 2002, esta carta informa sobre la asistencia que sugerimos se pida a la Secretaría de Justicia para obtener una determinación administrativa ("ruling") del Internal Revenue Service federal ("IRS") a los efectos de que el Instituto de Cultura Puertorriqueña ("ICP") es una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico del tipo descrito en la Sección 170(c)(1) del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado (el "Código Federal") a la cual contribuyentes sujetos al pago de contribuciones sobre ingresos bajo el Código Federal pueden hacer donaciones deducibles bajo la Sección 170(a)(1) de dicho código.

Trasfondo

Como sabe, el ICP está próximo a terminar la restauración de la casa de Don Jesús T. Piñero (la "Casa JTP") en el Municipio de Canóvanas. Después de restaurada, se interesa que la Casa JTP sea operada como un museo histórico bajo el control del ICP pero con la ayuda y colaboración de algún tipo de patronato.

Los costos de administrar, conservar y operar la Casa JTP serán altos, por lo cual se entiende que para cubrir dichos costos será necesario contar con los donativos generosos que puedan aportar personas particulares, y, en especial, aquellos contribuyentes corporativos o individuales que están sujetos a tributación bajo el Código Federal.

Se reconoce, sin embargo, que éstos últimos donativos no podrán captarse a menos que los mismos sean deducibles bajo el Código Federal.

Con la participación activa de la Sra. Haydeé Piñero Buck y el Sr. José E. Piñero, ambos hijos de Don Jesús T. Piñero, durante los últimos dos años se han considerado posibles modelos para la estructuración de la entidad o entidades que podrían participar en la gestión del patronato de la Casa JTP.

El último modelo que se está considerando, y el cual expliqué conceptualmente en la reunión del 10 de octubre, contempla que el ICP sea la figura central a cargo de la administración, conservación y operación de la Casa JTP, y que sea también el ICP quien reciba los donativos específicamente designados para cubrir los costos de dicho proyecto, pero que una corporación sin fines de lucro a ser organizada (en adelante la "Corporación Benéfica") tenga facultad para fiscalizar el uso apropiado de los fondos que pueda recibir el ICP a manera de aportaciones o donativos designados para este proyecto. La Corporación Benéfica, cuyos miembros serían aquellos funcionarios o particulares que en su día se acuerde, pero que incluirían a miembros de la familia Piñero por su particular interés en este proyecto, además de las otras aportaciones económicas y de memorabilia que se proponen hacer, tendría la función adicional, entre otras que se le puedan encomendar, de procurar donativos para el ICP para los propósitos antes mencionados.

Como se expresa anteriormente, la restauración de la Casa JTP está próxima a concluir y existe la urgente necesidad de obtener fondos mediante donativos del sector privado para habilitar el museo que allí se quiere ubicar, y también para su mantenimiento y para cubrir gastos anticipables de seguridad protectiva.

Desde el comienzo de la consideración de este proyecto, mi representada, la Sra. Haydeé Piñero Buck, ha informado sobre el interés del señor Buck, principal oficial ejecutivo de la corporación que controla la franquicia de "Subway" en los Estados Unidos y Puerto Rico, de hacer una aportación inicial de \$1 millón y otras aportaciones periódicas subsiguientes para apoyar este proyecto, pero ello sujeto a que sus aportaciones sean deducibles bajo el Código Federal.

Entendemos que el señor Buck estaría en disposición de hacer su aportación inicial o una parte sustancial de ésta al ICP, aún antes de que se perfeccione el modelo final de patronato que se está considerando, pero para ello es necesario que el ICP produzca la correspondiente determinación ("ruling") del IRS al efecto de que es una entidad

descrita en la Sección 170(c)(1) del Código. La existencia de tal determinación también será crítica para el funcionamiento a largo plazo del modelo que se está considerando.

La Sección 170(a)(1) del Código permite, sujeto a ciertas limitaciones, una deducción por concepto de aportaciones caritativas (charitable contributions) cuyo pago se efectúe durante el año contributivo.

La Sección 170(c)(1) del Código dispone que una “aportación caritativa” (charitable contribution) incluye una aportación o donativo a, o para el uso de, un estado, una posesión de los Estados Unidos, cualquier subdivisión política de un estado o de una posesión de los Estados Unidos, los Estados Unidos, o el Distrito de Columbia, pero únicamente si dicha aportación es hecha exclusivamente para fines públicos.

El vocablo “subdivisión política” no está definido en el Código Federal. Sin embargo, la sección 1.103-1(b) del reglamento del Código Federal dispone que “subdivisión política” significa cualquier división de una unidad gubernamental estatal o local que es una corporación municipal o a la cual se le ha delegado el poder de ejercer parte del poder soberano de la unidad gubernamental.

Bajo el anterior criterio, el ICP no podría ser considerado como “subdivisión política”.

Sin embargo, una entidad que no es una unidad gubernamental específicamente descrita en la Sección 170(c)(1) del Código Federal puede aún así cualificar para recibir aportaciones caritativas que sean deducibles si se le puede considerar como una instrumentalidad de un estado o territorio de los Estados Unidos o una instrumentalidad de una subdivisión política de un estado o territorio. Véase, Rev. Rul. 75-359, 1975-2 C.B. 79; Private Letter Ruling (PLR) 199952083; PLR 9638019. Aunque la Sección 170(c)(1) del Código Federal no hace referencia a las instrumentalidades de una subdivisión política de un estado, por mucho tiempo la posición del IRS ha sido que las aportaciones o donativos hechos a las instrumentalidades de un estado o de una subdivisión política de un estado que son hechos exclusivamente para propósitos públicos, son deducibles bajo la Sección 170(c)(1) del Código Federal. Véase Rev. Rul. 79-323, 1979 C.B. 106; PLR 199952083, PLR 9638019.

En el Revenue Ruling 57-128, 1957-1 C.B. 311, se establecieron los siguientes factores para determinar si una organización es una instrumentalidad de uno o más estados o subdivisiones políticas: (1) si se utiliza para un propósito gubernamental o realiza una función gubernamental; (2) si la realización de su función se hace para uno o más estados o subdivisiones políticas; (3) si hay intereses privados envueltos, o si los estados o subdivisiones políticas envueltas tienen los poderes o intereses de un dueño; (4) si el control o supervisión de la organización está investida en una autoridad o autoridades públicas; (5) si se requiere autoridad estatutaria expresa o implícita u otra autoridad

para la creación o uso de dicha instrumentalidad, y si tal autoridad existe; y (6) el grado de autonomía fiscal y la fuente de sus gastos operacionales.

Bajo los anteriores criterios, el ICP "debe ser" considerado una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la cual "deben poder" hacerse aportaciones deducibles bajo las secciones 170(a)(1) y 170(c)(1), sin necesidad de una determinación administrativa ("ruling") del IRS (ver, IRS Publication 78).

"Deben ser" y "deben poder", sin embargo, no proveen la certeza suficiente para que contribuyentes bajo la cubierta del Código Federal hagan las aportaciones que se necesitan para este proyecto, y, hasta donde sabemos, el ICP no posee el "ruling" que podría dar esa certeza.

Es por ello que para este proyecto hemos recomendado enfáticamente que el ICP obtenga un "ruling" del IRS que confirme que el ICP es una unidad gubernamental descrita en la Sección 170(c)(1) del Código Federal; lo cual nos devuelve al tema principal de esta carta, es decir, la posible súplica a la Secretaría de Justicia para que preste su auxilio al ICP en esta gestión.

Intervención de la Secretaría de Justicia

De ordinario, una solicitud de "ruling" a los efectos antes mencionados debe ser sometida al funcionario del IRS denominado Associate Chief Counsel (Income Tax & Accounting) (CC: ITA) y pasar por todo el proceso formal y administrativo que se describe en el Revenue Procedure 2002-1, I.R.B. 2002-1, 1. Además, de ordinario tal solicitud es procesada de acuerdo con su turno de llegada, lo cual toma tiempo.

Ante esta realidad, y considerando la urgente necesidad que tiene el ICP y las otras partes interesadas en este proyecto de que comiencen a recibirse fondos del sector privado para ser utilizados para la Casa JTP, en nuestra reunión del 10 de octubre sugerí la intermediación de la Secretaría de Justicia para que tal vez mediante una comunicación directa con el Chief Counsel del IRS pudiera agilizarse el proceso de solicitud y expedición del "ruling" que se interesa.

Sra. Teresa Tió
18 de octubre de 2002
Página 5

Según informé en nuestra reunión del 10 de octubre, y ahora reitero, estoy disponible para discutir este asunto en el Departamento de Justicia y también para ayudar al ICP y al Departamento de Justicia en la preparación de la solicitud de "ruling" que se interesa.

Atentamente,



Roberto C. Rodríguez Poventud

RRP/igs

C: Sra. Haydeé Piñero Buck

Sr. José E. Piñero

Lcdo. Juan Antonio Díaz